

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-02/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS: ALVARO RUELAS ECHAVE.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AHOME, SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y JUAN ZAMBADA CORONA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 04 de mayo de 2018.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las violaciones objeto del procedimiento sancionador especial iniciado por el Partido Político Morena en contra de Alvaro Ruelas Echave, candidato a Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Autoridad instructora/ Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa.
Denunciante/Morena:	Partido Político Morena.
Denunciado:	Alvaro Ruelas Echave, candidato común a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa, por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja.

Mediante escrito presentado el día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el licenciado José Alfonso López Gamboa, en su calidad de representante propietario del Partido Morena, presentó denuncia de hechos en contra de Alvaro Ruelas Echave, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

1.2 Radicación, Admisión, emplazamiento y audiencia.

El día veintiocho de abril de dos mil dieciocho, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial con la clave de expediente CM-AHO/Q-001/2018; asimismo, admitió a trámite el procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día treinta de abril del presente año, con la comparecencia del quejoso y de la parte denunciada.

1.3 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El día primero de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local y 289, párrafo segundo, 303, fracción III de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, toda vez que en el presente procedimiento sancionador especial se alega violación a la ley Electoral Local, consistente en la realización de actos anticipados de campaña de la parte señalada, en el proceso electoral 2017-2018, relacionado con la renovación de los cargos públicos locales en el Estado de Sinaloa.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento de la controversia

En su escrito de queja, MORENA hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, en los términos que a continuación se indican:

CONDUCTAS SEÑALADAS	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
<p>El día veinticuatro de abril del presente año, el periódico El Debate de Los Mochis publicó una nota que textualmente dice:</p> <p><i>"En respuesta a una solicitud que hiciera el exalcalde Álvaro Ruelas Echave, el Cabildo en pleno aprobó por</i></p>		

<p><i>unanimidad un apoyo de hasta un 80 por ciento en el pago del impuesto predial urbano para los jubilados y pensionados del extinto Ingenio Azucarero de Los Mochis.</i></p> <p><i>Asimismo, se autorizó un descuento del 100 por ciento en multas, recargos y gastos de cobranza en los terrenos propiedad de estos exobreros..."</i></p> <p>Dicha publicación, a decir de MORENA, es un acto anticipado de campaña, por constituir propaganda (disfrazada de nota periodística) dirigida a toda la ciudadanía fuera de los tiempos que la ley estipula para ello.</p>	<p>Álvaro Ruelas Echave</p>	<p>Actos anticipados de campaña; artículo 271, párrafo primero, fracción I de la Ley Electoral Local.</p>
<p>El día veinte de abril del presente año, Álvaro Ruelas Echave, presentó una solicitud a los regidores integrantes de la Comisión de Hacienda del Cabildo de Ahome, para que:</p> <p><i>"de acuerdo a sus facultades, y si a su parecer es pertinente, presenten una propuesta para que se someta a la consideración del Cabildo la autorización para descontar hasta un 80% en el pago del impuesto predial, tratándose de predios propiedad de jubilados de la Compañía Azucarera de Los Mochis S.A. de C.V., en observancia al artículo 42 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa."</i></p> <p>Dicha solicitud, a decir de MORENA, constituye un acto anticipado de campaña, pues su carácter de alcalde con licencia y candidato a la Presidencia Municipal, le impiden hacer este tipo de acciones.</p>	<p>Álvaro Ruelas Echave</p>	<p>Actos anticipados de campaña; artículo 271, párrafo primero, fracción I de la Ley Electoral Local.</p>

3.2 Excepciones y defensas

El escrito de contestación suscrito por el denunciado, señala que los hechos manifestados en la queja interpuesta por MORENA, no constituyen actos anticipados de campaña, y por tanto deben declararse inexistentes.

Manifiesta, que el escrito de fecha veinte de abril del año en curso dirigido a los regidores integrantes de la Comisión de Hacienda del

Cabildo de Ahome, fue presentado en su carácter de Ciudadano como una gestión ciudadana amparada en su derecho de petición regulado en el artículo 8º y 35 fracción V de la Constitución Federal, sin ostentarse en ningún momento como candidato, y de la cual el Ayuntamiento de Ahome dentro de su competencia podía atender o no.

Asimismo precisa, que con fecha veinticuatro de enero del presente año, el denunciado se separó del cargo de Presidente Municipal, por lo que, a su decir, el escrito mencionado no reviste carácter político o electoral alguno, no es un acto proselitista, no llama a votar a favor o en contra de algún partido político o candidato, no contiene la presentación de alguna candidatura, ni emite propuestas de campaña, sino que se circunscribe a una mera solicitud en relación a un beneficio para los jubilados y pensionados del Ingenio Azucarero de Los Mochis.

Por otra parte, en la contestación de referencia, se señala que el acuerdo del Cabildo derivado de la solicitud mencionada, fue objeto de un ejercicio periodístico auténtico que se materializó en la nota publicada en el periódico "El Debate de Mochis", por ello no puede ser considerado como una manifestación que pretenda afectar la equidad en la contienda, pues se trata de una nota periodística de relevancia pública e interés general que da cuenta de la actuación del ayuntamiento dentro del libre ejercicio del periodismo, sin que haya participación directa o indirecta del denunciado en su difusión.

No pasa por alto para este Tribunal Electoral que el denunciado exhibe diversas probanzas para acreditar su dicho, y objeta el material

probatorio ofrecido por el quejoso; las cuales serán analizadas y valoradas posteriormente.

3.3 Acreditación de los hechos

Las partes ofrecieron diversos medios probatorios para acreditar su dicho, de los cuales se tiene lo siguiente:

3.3.1 Pruebas ofrecidas

A. Documental pública

a) Copia certificada del Acta 40 de Sesión Extraordinaria

de Cabildo: Relativa a la aprobación por unanimidad de la autorización de la separación definitiva del cargo de Presidente Municipal de Ahoma, Sinaloa, al Ciudadano Álvaro Ruelas Echave, en fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

B. Técnica

a) Reproducción de imagen: Consistente en la impresión de

una nota del periódico El Debate de los Mochis con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho de encabezado *"Cabildo aprueba descuento del predial a los azucareros"*; cuyo contenido comunica la aprobación por unanimidad de un apoyo hasta por el 80 por ciento en el pago del impuesto predial urbano para los jubilados y pensionados del extinto Ingenio Azucarero de Los Mochis; así como la autorización

de un descuento del 100 por ciento en multas, recargos y gastos de cobranza en los terrenos propiedad de los exobreros de dicho Ingenio.

C. Documentales privadas

a) Copia simple del escrito dirigido a los Regidores Integrantes de la Comisión de Hacienda del Cabildo de Ahome, Sinaloa:

Consistente en la copia simple del escrito presentado por el denunciado, solicitando se someta a consideración del Cabildo la autorización para descontar hasta un 80% en el pago del impuesto predial, tratándose de predios propiedad de jubilados de la Compañía Azucarera de Los Mochis S.A. de C.V.

b) Periódico El Debate de Los Mochis: Consistente en la portada del periódico y las páginas 2A, 11A, 12A, 25A, 26A, 35A y 36A; todas de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho. Publicándose específicamente en la página 12A la nota de encabezado *"Cabildo aprueba descuento del predial a los azucareros"* antes referida.

3.3.2 Valoración de las pruebas

La citada documental pública se considera que tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refiere, conforme a los artículos 291, párrafo tercero, fracción I; así como 292, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral Local; lo

anterior, al ser emitida por una autoridad municipal como lo es, el Cabildo del Ayuntamiento de Ahome, y por estar certificados por una persona dotada de fe pública; además de no estar objetada por las partes.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado. En ese sentido, en términos de los artículos 291, párrafo tercero, fracciones II y III; así como 292, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, y toda vez que son concurrentes con los demás elementos de prueba con los cuales pueden ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas, y al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido, generan a este Tribunal Electoral indicios de los hechos ahí vertidos.

3.3.3 Existencia del hecho denunciado

De acuerdo con lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas previamente, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes, se acredita lo siguiente:

- a) El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Cabildo del Ayuntamiento de Ahome, aprobó por unanimidad la separación

definitiva del cargo de Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, al ciudadano denunciado.

- b) El veinte de abril del presente año, el denunciado presentó un escrito dirigido a los Regidores Integrantes de la Comisión de Hacienda del Cabildo de Ahome, Sinaloa, solicitando que de acuerdo a sus facultades, presentaran una propuesta al Cabildo que autorizara un descuento hasta por un 80% en el pago del impuesto predial, tratándose de predios propiedad de jubilados de la Compañía Azucarera de Los Mochis S.A. de C.V.

- c) El veinticuatro de abril del año en curso, el periódico El Debate de Los Mochis, publicó una nota que textualmente dice: *“En respuesta a una solicitud que hiciera el exalcalde Álvaro Ruelas Echave, el Cabildo en pleno aprobó por unanimidad un apoyo de hasta un 80 por ciento en el pago del impuesto predial urbano para los jubilados y pensionados del extinto Ingenio Azucarero de Los Mochis. Asimismo, se autorizó un descuento del 100 por ciento en multas, recargos y gastos de cobranza en los terrenos propiedad de estos exobreros...”*

Lo anterior, de un análisis en conjunto de la prueba documental pública relativa a la aprobación de la separación definitiva del cargo de Presidente Municipal de Ahoma, Sinaloa, al Ciudadano Álvaro Ruelas Echave, en fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho; las documentales privadas consistentes en la solicitud presentada por el denunciado dirigida a los Regidores Integrantes de la Comisión de

Hacienda del Cabildo de Ahome, Sinaloa, así como las páginas del Periódico El Debate de Los Mochis ofrecido por el quejoso; la prueba técnica consistente en una impresión de una nota del periódico El Debate de los Mochis de encabezado *"Cabildo aprueba descuento del predial a los azucareros"*; las cuales al ser adminiculadas con las afirmaciones y dichos de las partes, hacen tener por comprobado lo antes expuesto.

3.4 Marco normativo

A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción consistente en acto anticipado de campaña, debe atenderse al marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto.

El artículo 2, párrafo primero, fracción I de la Ley Electoral Local, dispone lo que se debe entender por tal conducta:

- **Actos anticipados de campaña:** Actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

El artículo 178, párrafo primero de la Ley Electoral Local establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por

los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades.

Además, la fracción I del citado artículo señala que los actos de campaña son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se dirigen al electorado.

En tal orden de ideas, los actos anticipados de campaña tienen la característica principal de que los candidatos los realicen fuera del periodo permitido en la ley y con el propósito de obtener el apoyo de la ciudadanía, para ser electo a un cargo de elección popular.

El artículo 178, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, prevé una temporalidad determinada para llevar a cabo los actos de campaña electoral; de ahí que deben estimarse prohibidos los actos encaminados a la promoción de alguna candidatura u obtención del voto para los cargos de elección popular fuera del periodo destinado en la Ley Electoral Local.

En tal sentido, el artículo 271, párrafo 1, fracción I, de la ley en mención, establece que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

En tal tesitura, Sala Superior¹ ha considerado que para determinar la existencia de actos anticipados de campaña se requiere de la acreditación de tres elementos fundamentales:

1) El personal: Consistente en que los actos investigados sean realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

2) El subjetivo: Implica en que dichos actos tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, propuestas, promoverse o promover a un partido político o ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

3) El temporal: Consiste en que dichos actos acontezcan previo al inicio de la campaña comicial.

Bajo este panorama, se deduce que la confección normativa es un llamamiento claro a los distintos actores políticos a respetar las fases del proceso, a fin de que los actos desplegados por los participantes tengan

¹ SUP-REP-262/2015 y acumulado

la finalidad y propósitos establecidos legalmente, para evitar ventajas indebidas, con el riesgo de desequilibrar la contienda, en inobservancia del principio de equidad, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, que debe privilegiarse en todo momento.

3.5 Análisis del caso

El partido MORENA considera que el denunciado realizó actos anticipados de campaña, en virtud de que en su opinión, la publicación de la nota *"Cabildo aprueba descuento del predial a los azucareros"* en el periódico El Debate de Los Mochis, cuyo contenido comunica que en respuesta a una solicitud del denunciado, se aprobó por unanimidad un apoyo de hasta un 80 por ciento en el pago del impuesto predial urbano para los jubilados y pensionados del extinto Ingenio Azucarero de Los Mochis, así como la autorización de un descuento del 100 por ciento en multas, recargos y gastos de cobranza en los terrenos propiedad de los exobreros de dicho Ingenio; constituye propaganda (disfrazada de nota periodística) dirigida a toda la ciudadanía fuera de los tiempos que la ley estipula.

Así también, por presentar un escrito a los regidores integrantes de la Comisión de Hacienda del Cabildo de Ahome, solicitando se someta a consideración del Cabildo la autorización para descontar hasta un 80% en el pago del impuesto predial, tratándose de predios propiedad de jubilados de la Compañía Azucarera de Los Mochis S.A. de C.V., pues a decir del denunciante, el carácter de alcalde con licencia y candidato a

la Presidencia Municipal de Ahome, le impiden realizar acciones de proselitismo político.

En tal contexto, es importante analizar los tres elementos expuestos líneas arriba, para determinar si se actualizan las conductas hechas valer por el denunciante.

- **Elemento personal**

En principio, es importante destacar que cualquier militante, aspirante, precandidato, candidato y partido político puede realizar este tipo de conductas.

En ese tenor, es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 57 de la Ley de Medios Local que el denunciado es candidato común a la Presidencia Municipal de Ahome, por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México. Calidad reconocida por la autoridad instructora, conforme al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, **IEES/CG050/18²**, mismo que tiene valor probatorio pleno

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SÍNDICA O SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDURÍAS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA, DE DIECISÉIS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SINALOA, PRESENTADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

por tratarse de una documental pública emitida autoridad facultada y competente.

Por ende, se tiene por satisfecho tal requisito; no obstante, no es suficiente la simple condición de sujeto susceptible de infringir la normativa electoral, para determinar que cualquier actividad o manifestación realizada por el denunciado lleve la intención de realizar las conductas atribuidas.

- **Elemento temporal**

Además, es necesario que se acredite el elemento temporal, relativo a que los actos se realicen fuera de los plazos establecidos en la ley, o sea, antes del inicio de la campaña comicial.

Al respecto, cabe precisar que el proceso electoral local 2017-2018, dio inicio el quince de septiembre con la publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" de la convocatoria para renovar los cargos de diputados locales y ayuntamientos.

Ahora bien, con fundamento en el calendario electoral 2017-2018 aprobado el veintisiete de septiembre por el Consejo General del IEES³ se desprende que, la etapa de campaña electoral dará inicio el día

³ Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

catorce de mayo del presente año. En ese tenor, se tiene que, dicha etapa del proceso electoral aún no ha comenzado.

En ese orden de ideas, están acreditados los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, en virtud de que está demostrado que la parte señalada tienen el carácter de candidato, y que las conductas señaladas se efectuaron antes del inicio de la campaña electoral, pero ya iniciado el proceso electoral local.

Por tanto, es dable analizar el requisito restante, consistente en el elemento subjetivo.

- **Elemento subjetivo**

Este último se materializa cuando los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, propuestas, promoverse o promover a un partido político o ciudadano para obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular.

Con base a lo anterior, se considera que las conductas denunciadas, no tienen como finalidad el posicionar o favorecer alguna candidatura, antes del inicio de la campaña electoral ni tampoco la de obtener el apoyo de la ciudadanía para ser electo a un cargo de elección popular, sino únicamente se traducen en el libre ejercicio del derecho de petición del denunciando al realizar una solicitud por escrito a los regidores integrantes de la Comisión de Hacienda del Cabildo de Ahome; y el

ejercicio periodístico sobre la actuación del ayuntamiento en un hecho de relevancia pública e interés general.

Dicho de otra manera, las notas periodísticas corresponden al ejercicio espontáneo de la libertad de la labor informativa de los medios de comunicación, quienes válidamente se encuentran en ejercicio de su trabajo periodístico, mediante el cual hacen del conocimiento de la ciudadanía, entre otras, las actividades que desarrollan las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, así como de diversas figuras públicas, como son las desarrolladas por el Cabildo del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

Por consiguiente, de los medios probatorios ofrecidos por las partes, no se advierte que el denunciado haya solicitado apoyo o el voto a favor de su candidatura; ni tampoco que haya difundido una plataforma electoral, propuestas, posicionamiento o difusión de su nombre o imagen; sino simplemente se tiene por acreditado que el veinte de abril del año en curso, presentó un escrito dirigido a los Regidores Integrantes de la Comisión de Hacienda del Cabildo de Ahome, Sinaloa, solicitando que de acuerdo a sus facultades, presentaran una propuesta al Cabildo que autorizara un descuento hasta por un 80% en el pago del impuesto predial, tratándose de predios propiedad de jubilados de la Compañía Azucarera de Los Mochis S.A. de C.V.; y que el veinticuatro de abril del año en curso, el periódico El Debate de Los Mochis, publicó una nota que textualmente dice: *"En respuesta a una solicitud que hiciera el exalcalde Álvaro Ruelas Echave, el Cabildo en pleno aprobó*

por unanimidad un apoyo de hasta un 80 por ciento en el pago del impuesto predial urbano para los jubilados y pensionados del extinto Ingenio Azucarero de Los Mochis. Asimismo, se autorizó un descuento del 100 por ciento en multas, recargos y gastos de cobranza en los terrenos propiedad de estos exobreros...”

Aunado a que, de los elementos probatorios aportados en la causa, específicamente de la solicitud presentada por el denunciado a los Regidores Integrantes de la Comisión de Hacienda del Cabildo de Ahome, Sinaloa, y la nota periodística publicada en El Debate de los Mochis, de su contenido no se advierte la existencia y difusión de propaganda electoral, la realización de algún discurso o comentario del cual se pueda desprender alguna solicitud de apoyo hacia su persona en un futuro inmediato; únicamente se advierte, que el denunciado presentó una solicitud ejerciendo su derecho de petición, esta fue atendida de acuerdo a las facultades y discrecionalidad del Cabildo de Ahome, Sinaloa, y los acuerdos a los que llegaron los integrantes de dicha autoridad municipal respecto la solicitud, fueron publicados en el periódico El Debate en un libre ejercicio del periodismo.

En resumen, si bien se realizó la solicitud y publicación periodística denunciadas, antes del inicio de la etapa de campaña; no es suficiente para concluir que ello constituya actos anticipados de campaña, ya que en ningún momento se solicitó el apoyo para alguna candidatura, ni tampoco se difundió una plataforma electoral, propuestas o posicionamientos.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que el representante de MORENA en su escrito de queja refiere en relación a la nota publicada en el periódico El Debate de los Mochis que, *“esta conducta es un acto anticipado de campaña a todas luces puesto que dicha propaganda (disfrazada de nota periodística) está dirigida a toda la ciudadanía y fuera de los tiempos que la ley estipula para ello”*.

Al respecto debe precisarse, que el artículo 6 apartado B fracción IV⁴ de la Constitución Federal regula una prohibición expresa para la conducta denunciada por MORENA; sin embargo, de conformidad con el artículo 178 fracción II⁵ de la Ley Electoral Local que define lo que debe entenderse por propaganda electoral, dicha prohibición no se actualiza pues del contenido de la nota periodística publicada el veinticuatro de abril del año en curso en “El Debate de Los Mochis”, no se advierte solicitud alguna en el sentido del voto de la ciudadanía, ni la presentación de algún candidato para dicho efecto.

Resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro y contenido se describe a continuación; **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O**

⁴ **IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa;** se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

⁵ **II. Propaganda electoral:** Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).⁶

Así, al haberse acreditado solamente los elementos personal y temporal, pero no el subjetivo respecto de los hechos denunciados como actos anticipados de campaña, y siendo necesaria la concurrencia de los tres elementos para su acreditación, este Pleno del Tribunal Electoral no tiene por acreditada la conducta denunciada y declara la **inexistencia** de la infracción relativa a los actos anticipados de campaña por parte del denunciado.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley de Medios Local; 303, fracción III, 304, 305, y demás relativos de la Ley Electoral Local.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

⁶ **Jurisprudencia 4/2018**

ÚNICO. Resultan **inexistentes** las violaciones objeto del procedimiento sancionador especial, atribuidas a Álvaro Ruelas Echave, candidato común a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa, por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

